REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079** **Fecha:** 15-09-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00789	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JUAN CARLOS CALDERON TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4003001 2008 00032	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	ISIDORO PEREZ SANCHEZ Y OTRA	Auto requiere apoderado actor,previo a decretar la medida cautelar aporte correo electrónico, con el fin de poder comunicar la medida solicitada.Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2008 00846	Ejecutivo Singular	DORA PERDOMO DE ALARCON	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito de oficio. Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4003001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar y reconoce personería Dra. Yoneire Narvaez Basto.	14/09/2021		
41001 4003001 2011 00463	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE RUSBER MOLINA SALAZAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/09/2021	33	14
41001 4003001 2011 00470	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ULISES SUAREZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/09/2021	50	1
41001 4003001 2011 00482	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GARCIA	JHON NELSON TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/09/2021	23	2
41001 4003001 2017 00272	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DEISY LILIANA CEBALLOS TUMBO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4003001 2018 00174	Ejecutivo Singular	NEXARDULIO MOTTA PERDOMO	GILBERTO TRUJILLO TAMAYO	Auto reconoce personería al estudiante de consultorio jurídico HECTOR ANDRES JARAMILLO GARZÓN, como apoderado del demandante. Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4003001 2018 00317	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Accede al aplazamiento de la audiencia y fija nuevamente fecha para el 11 de noviembre de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 9/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2018 00607	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JARBI NINCO GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4003001 2019 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 13/09/2021 P.D.	14/09/2021		

.

ESTADO No. **079** **Fecha:** 15-09-2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00519	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANILO OCAMPO BOHORQUEZ	Auto resuelve Solicitud reconoce como subrogatario parcial de Bancolombia al Fondo Nal. de Garantias y reconoce personeria a la dra. Carmen sofia alvarez. Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2020 00188	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JULIAN FELIPE FLOREZ PORTELA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria. P.V.	14/09/2021		
41001 4003001 2020 00338	Ejecutivo	BANCO ITAU CORPBANCA S.A	SEGUNDO BELISARIO TORO TOLEDO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación. ordena levantamiento de meiddas cautelares y archivo. Fecha real del auto 9/97/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo. Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00211	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del credito, condena en costas. Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00211	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto ordena comisión para la diligencia de secuestro. librese despacho comisorio. Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00413	Monitorio	PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ	FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el evio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00423	Verbal	DARIO PUENTES DIAZ	JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00426	Verbal	JORGE FERNANDO GOMEZ LEYTON	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00442	Verbal	FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID	FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00453	Sucesion	SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO Y OTROS	CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	14/09/2021		
41001 4003001 2021 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	14/09/2021	27	1
41001 4003001 2021 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	14/09/2021	30	1
41001 4003001 2021 00467	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO PABON ROA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	16	1

ESTADO No. **079** **Fecha:** 15-09-2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00469	Ejecutivo	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	NELSON SUAZA BECERRA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	26	1
41001 4003001 2021 00470	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	141	1
41001 4003001 2021 00472	Ejecutivo	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS	JUVENAL CULMA VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	14/09/2021	24	1
41001 4003001 2021 00473	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	55	1
41001 4003001 2021 00474	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	58	1
41001 4003001 2021 00475	Ejecutivo	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	12	1
41001 4003001 2021 00476	Ejecutivo	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/09/2021	46	1
41001 4003003 2013 00221	Abreviado	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ	GINA PAOLA TRUJILLO FALLA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder reconoce personería DRa. YONEIRE NARVAEZ BASTO. Fecha real auto 9/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4003010 2017 00686	Ejecutivo Singular	CARMEN ROCIO CEDEÑO MEDINA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 9/09/2021. P.D.	14/09/2021		
41001 4003010 2019 00130	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del credito y condena en costas. Fecha real del auto 13/09/2021 P.E.	14/09/2021		
41001 4022001 2014 00165	Ejecutivo Singular	FERNANDO TRUJILLO CHAUX	EDUARDO RUIZ RAMIREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 10/09/2021 P.D.	14/09/2021		
41001 4022001 2015 00275	Ejecutivo Singular	HERNEY RAMIREZ TELLO	ARNULFO VALDERRAMA DUQUE Y OTRO	Auto pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la camara de comercio de Neiva respecto del registro del cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS AMIGOS CRUZ, a solicitud de su propietario Herminsu Cruz.	14/09/2021		
41001 4022001 2015 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIKE HAMINNTON CUELLAR GALEANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 9/09/2021 P.D.	14/09/2021		

ESTADO No. **079** **Fecha:** 15-09-2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41020 4089001 2021 00066	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA AIDE VALDERRAMA MURCIA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 09 de septiembre de 2021. -Ordena devolver al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras - Huila, el Despacho Comisorio No. 010 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Utrahuilca en	14/09/2021	31	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-09-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :OLGA JIMENA PASTRANA
DEMANDADO :ISIDORI PEREZ Y DEISY ALVAREZ TRUJILLO
RADICACION :41001400300120080003200

Previo a decretar, la medida cautelar solicitada por el apoderado actor DR. MILLER OSORIO MONTENEGRO, se le REQUIERE para que aporte el correo electrónico de la empresa ASOCIADOS R&H S.A.S, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 11 del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **DORA PERDOMO DE ALARCON**
DEMANDADO: **LEOPOLDINA VARGAS ROA**
RADICACION: **41001400300120180084600**

Sería del caso darle trámite a la petición remitida al correo institucional del juzgado, por la demandada LEOPOLDINA VARGAS ROA en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que, éste se encuentra inactivo desde el 3 de diciembre de 2018 por más de un año, plazo dentro del cual no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación o diligencia; no obstante por tratarse de un proceso de menor cuantía el Juzgado se abstiene de escucharla, toda vez que en atención a la cuantía debe estar representada por apoderado judicial.

Sin embargo, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que la última actuación surtida en el proceso se registro en noviembre de 2018, hace más de dos años, ha de dársele aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. de manera oficiosa, tal como lo consagra la misma norma, considerando el Despacho que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia levantar las medidas cautelares, librándose los oficios a que haya lugar; ordenar el desglose

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE:

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares; líbrese los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4. -ABSTENERSE, de condenar en costas.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila; catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno 2.021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"
DEMANDADO: JOSÉ RUSBER MOLINA SALAZAR
RADICACION: 41001400300320110046300

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** contra **JOSÉ RUSBER MOLINA SALAZAR** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece:

"(…) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2.018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

1.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Menor Cuantía iniciado por **JOSÉ RUSBER MOLINA SALAZAR** contra **JOSÉ RUSBER MOLINA SALAZAR** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4.- SIN CONDENA, en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5- ORDENAR, el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila; catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno 2.021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"
DEMANDADO: ULISES SÚAREZ GARCÍA
RADICACION: 41001400300120110047000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** contra **ULISES SÚAREZ GARCÍA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece: "(…) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde abril de 2.017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** contra **ULISES SÚAREZ GARCÍA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila; catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno 2.021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA
DEMANDADO: JOHN NELSON TRUJILLO
RADICACION: 41001400300120110048200

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **LUIS CARLOS GARCÍA** contra **JOHN NELSON TRUJILLO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece:
"(…)*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, considera el despacho, que, se dan los presupuestos necesarios para **declarar** la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta, que desde noviembre de 2.018 el proceso se encuentra inactivo; en consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de las medidas cautelares, líbrese los oficios; igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

1.- DECLARAR, terminado el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía iniciado por **LUIS CARLOS GARCÍA** contra **JOHN NELSON TRUJILLO** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE:	**NEXARDULIO MOTTA PERDOMO**
DEMANDADO:	**GILBERTO TRUJILLO TAMAYO**
RADICACION:	**41001400300120180017400**

Teniendo en cuenta el poder de sustitución obrante a folio 53 el despacho **reconoce personería** al estudiante **HECTOR ANDRES JARAMILLO GARZON,** identificado con C.C. No. 10.811.53067, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas inicialmente, en atención al Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**: SOCIEDAD SALESIANA- INSPECTORIA DE BOGOTA**
DEMANDADO	**: SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO**
RADICACION	**: 41001400300120180031700**

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado por el Representante Legal de la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTA padre RAFAEL ANDRES LASSO CASTELBLANCO, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2021, en razón a que su apoderado judicial renunció, y, a la fecha no ha conferido nuevo poder, indicando igualmente que informará al Despacho en la mayor brevedad posible el nombre del nuevo mandatario judicial.

Ante lo expuesto, el Despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa, y, debido proceso de las partes, accede al aplazamiento de la audiencia de conformidad con el numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., fijándose nueva fecha para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ
RADICACIÒN :41001400301020190000290O

Mediante auto fechado el 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 3 de mayo de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, por intermedio de curador ad- litem dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $1.000.000,oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DANILO OCAMPO BOHORQUEZ
RADICACION :41001400300120190051900

En escrito remitido al correo institucional por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de $31.103.222, oo, con la que, el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 4540091131, suscrito por el demandado DANILO OCAMPO BOHORQUEZ.

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho…

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **$31.103.222,oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante a folio 43 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200018800

SECRETARIA.=== Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	2.000.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**2.000.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 8 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
EJECUTADO	: JULIAN FELIPE FLOREZ PORTELA
RADICACIÓN	: 4100140030012020-00188 P.V.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19cc514c1e289f5c29be5d91b3d866efacf6a14591b9a6b02a308f702253f811
Documento generado en 14/09/2021 12:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SEGUNDO BELISARIO TORO
RADICACION :41001400300120200033800

En escrito remitido al correo electrónico institucional, el apoderado actor Dr. EDWIN LEANDRP LEAL, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y, el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	**:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)**
DEMANDANTE	**:BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**:JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO**
RADICACION	**:41001400300120210015500**

En escrito remitido a través del correo institucional, por la apoderada actora **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, , en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la petición, sin condena en costas y archivo petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- Sin condena en costas.

4- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ROLANDO CORDOBA GORDO
RADICACIÒ :41001400300120210021100

Mediante auto fechado el 30 de abril de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ROLANDO CORDOBA GORDO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ROLANDO CORDOBA GORDO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 26 de mayo de 2021, en los términos del Dcto. 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 9 de julio de 2021.

Acreditado el embargo del inmueble, pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución con garantía real en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ROLANDO CORDOBA GORDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de $2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de

liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ROLANDO CORDOBA GORDO**
RADICACIÓN:	**41001400300120210021100**

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-251093 ubicado en la carrera 31 N° 51-60 conjunto residencial Brisas de Cañabrava Apto 804 etapa 5 torre 9 de Neiva** de propiedad del demandado ROLANDO CORDOBA GORDO**,** se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ
DEMANDADO	: FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120210041 3-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ, tendiente a que se le condene a la demandada a pagar a su favor las sumas de $21.800.000 por obligación contraída y $14.452.000 por concepto de intereses.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Monitorio- propuesta por PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ, en contra de FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo

electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ecd2b0481ef03bc72524aa3dfa5a12e38f967073d65bb1179f6bb58db1e0294
Documento generado en 14/09/2021 12:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: DARIO PUENTES DIAZ
DEMANDADO	: JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA
RADICACIÓN	: 41001400300120210042300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DARIO PUENTES DIAZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal, en contra de JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA, tendiente a obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 8-05 local 3020 de la ciudad de Neiva, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el canon de arrendamiento fue pactado en el contrato por la suma de $150.000 y a término de un año, lo que significa que la cuantía solo asciende a la suma de $1.800.000, es decir no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesto por DARIO PUENTES DIAZ, en contra de JORGE LEONARDO CHALA CASANOVA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e179cc2cf73339eb7d7b944e712af10259aaea5d974f99a497fae22c96fb3c
Documento generado en 14/09/2021 12:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S.
DEMANDADO	: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y EDIMER GAVIRIA BONILLA
RADICACIÓN	: 41001400300120210042600

La sociedad CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S., actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO y EDIMER GAVIRIA BONILLA, tendiente a que se declare que es simulado por inexistente el contrato de compraventa suscrito entre los demandados que aparece en la escritura pública No. 1.229 del 6 de agosto de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- La parte actora deberá aclarar y precisar si lo que pretende es la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa como lo indica en la parte introductoria del libelo impulsor, en este caso, qué clase de nulidad, o si lo que pretende es que se declare simulado por inexiste como se enuncia en la pretensión primera del mismo.

2.- Para efectos de establecer la competencia por razones de cuantía, deberá allegar el certificado del avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, expedidos por autoridad competente (IGAC).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b27873066d05cfcc7ce32ff6df17ebb001dbf721d01052835b919a1876cbde
Documento generado en 14/09/2021 12:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID
DEMANDADO	: CESAR CASTRO CONTRERAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN	: 41001400300120210044 2-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, actuando en causa propia y a través de apoderada, promovió demanda declarativa verbal, en contra de CESAR CASTRO CONTRERAS, tendiente a obtener que se declare que posee el dominio pleno del automotor de placas HFY399 por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, la que correspondió inicialmente al Juzgado veintiséis (26 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, el que mediante auto del 8 de junio de 2021, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío al Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, habieno correspondido a este Despacho judicial.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta que el bien objeto de esta acción está avaluado en la suma de $6.700.000, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesto por FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, en contra de

CESAR CASTRO CONTRERAS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7beb9bbea0062dabab4956cb2efa3565106eef7262c20e4953b17b7cb36d3a6e
Documento generado en 14/09/2021 12:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO Y OTROS
CAUSANTE	: CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA
RADICACIÓN	: 41001400300120210045300

SANDRA DIOSELINA CUTIVA GUARNIZO, MARIA DEL PILAR CUTIVA GUARNIZO, MARIA FRAINEY CUTIVA GUARNIZO, ARISMENDI CUTIVA LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO y CAROLINA CUTIVA LOZANO, actuando en causa propia y por intermedio de procurador judicial han formulado demanda de sucesión intestada del causante CARLOS ADOLFO CUTIVA ALDANA, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1. Los poderes vienes dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Neiva y la diligencia de presentación personal ante la Notaría, en el primero solo aparece respecto de SANDRA DIOSELINA y MARIA DEL PILAR CUTIVA GUARNIZO y en el segundo poder, aparece conferido por ARISMENDI y SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, pero en la certificación de la notaria, se indica que fue reconocido su contenido por NINA ENSUELO CUTIVO LOZANO.
   Por tal razón deberá allegarlos de manera completa y en debida forma.
2. No se dio estricto cumplimiento al numeral 5 del art. 489 del C.G.P., como quiera que solo se relacionó el inventario del único bien relicto, pero no se mencionó nada respecto de las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, en caso de existir, con las pruebas respectivas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico,

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dcf1de4196fbc14a04c207f6d2c78aa93e770452c1d98efb8f8033a994c58e2
Documento generado en 14/09/2021 12:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER GUZMAN
RADICACIÓN	**41001400300120210046400**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JHON ALEXANDER GUZMAN** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JHON ALEXANDER GUZMAN identificado con c.c. 4.377.487** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003900000284

1.1.1. Por **$604.208,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **$630.737,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2020 hasta 04-01-2021.

1.1.3. Por **$610.268,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **$625.058,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2021 hasta 04-02-2021.

1.1.5. Por **$616.390,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **$619.321,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2021 hasta 04-03-2021.

1.1.7. Por **$622.573,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **$613.527,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2021 hasta 04-04-2021.

1.1.9. Por **$628.818,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **$607.675,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2021 hasta 04-05-2021.

1.1.11. Por **$635.125,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **$601.764,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2021 hasta 04-06-2021.

1.1.13. Por **$641.496,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **$595.794,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2021 hasta 04-07-2021.

1.1.15. Por **$647.931,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **$589.764,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2021 hasta 04-08-2021.

1.1.17. Por **$62.047.689,oo** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PABON ROA
RADICACIÓN	**41001400300120210046700**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de CESAR AUGUSTO PABON ROA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral PRIMERO de acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagare en blanco del 11 de octubre de 2018, no obstante, evidencia el Despacho que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.

2. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	NELSON SUAZA BECERRA
RADICACIÓN	**41001400300120210046900**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SERVICES & CONSULTING S.A.S. representada legalmente por Jorge Enrique Vera Arámbula, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado NELSON SUAZA BECERRA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder que le fue conferido al apoderado, la designación del Juez a quien se **dirige** la demanda, por cuanto, indica ser el Juez Civil Municipal de Pitalito – reparto, igualmente, debe identificar el **número del pagare** base de ejecución; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*"; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.

2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 59081632 objeto de recaudo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ y ARGELIA OVALLE SANCHEZ
RADICACIÓN	**41001400300120210047000**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantia real de menor cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ y ARGELIA OVALLE SANCHEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en los numerales 7, 10, 13, 16 y 19 del acápite de las pretensiones a partir de qué fecha se hacen exigibles los intereses moratorios de cada cuota por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales Escritura Publica No. 1693 del 27 de octubre de 2016 y el título valor pagare No. 80031679-52423364

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS
DEMANDADO	JUVENAL CULMA VEGA
RADICACIÓN	**41001400300120210047200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JUVENAL CULMA VEGA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JUVENAL CULMA VEGA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$2.250.000,oo**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (24/11/2019).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($36.341.040)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JUVENAL CULMA VEGA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO** identificada con **c.c. 1.075.318.769 de Neiva – (H) con Código del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana No. 20162153543**, para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY LOSADA DURAN
RADICACIÓN	**41001400300120210047300**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A**. actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JOHN FREDY LOSADA DURAN** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise integralmente en la demanda si se pretende iniciar un proceso ejecutivo por el trámite previsto en el artículo 430 del C.G.P. o si lo pretendido es que se surta el trámite consagrado para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 ibídem, caso en el cual, si hace efectiva la garantía prendaria deberá allegar el poder con dicha claridad, por cuanto, el conferido fue para tramitar proceso ejecutivo de menor cuantía; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (…) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*".

2. Conforme lo anterior, si hace uso de la garantía real, debe solicitar en la demanda la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía y suministrar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades donde recaerá la medida (Secretarias de Transito).

3. En caso de que se trate de un proceso ejecutivo para perseguir el pago de las obligaciones exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del C.G.P, debe aportar el certificado expedido por el registrador que verse sobre la vigencia de la prenda del vehículo perseguido, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes conforme lo señala el artículo 468 del

C.G.P., toda vez, que los certificados de tradición allegados con la demanda fueron emitidos de fechas 08 y 12 de julio de 2021, respectivamente.

4. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.1 del acápite de las pretensiones, toda vez, que esta solicitando el pago de intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2020, no obstante, en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA de ese mismo acápite está indicado que el valor contenido en el pagare es correspondiente a la sumatoria de los saldos de capital de las cuotas a acelerar desde el 01 de septiembre de 2021.

5. Debe aclarar y precisar en el numeral IV del acápite denominado competencia y cuantía, en razón, a que manifiesta que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Montería; evidenciando el Despacho, que el aquí demandado es una persona natural y en el acápite de notificaciones esta indicando que es en la Calle 24 A No. 1 F – 3 Cordialidad de la ciudad de Neiva.

6. Debe allegar nuevamente los documentos base de ejecución siendo estos el pagare No. 581675010000010 y los contratos de prenda sin tenencia, por cuanto, los aportados con la demanda están ilegibles "borrosos".

7. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que el aportado fue emitido de fecha 06 de julio de 2021.

8. Debe allegar el certificado de vigencia de tarjeta profesional del apoderado, debido a que lo enuncia en el acápite denominado anexos y este no fue aportado.

9. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado "tramite" el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta la garantía prendaria constituida.

10. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales Contratos de Prenda Sin Tenencia de los vehículos de placas THR465 y SWW150, como también, del título valor pagare No. 5816750100000010.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN	**41001400300120210047400**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de ANGEL MARIA POLANIA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 2, 3, 4 y 5 del acápite de los hechos, el numero del pagare base de ejecución, toda vez, que hace referencia al No. 5340113059, no obstante, se evidencia que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – pagare.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite de las pretensiones el número de Pagare objeto de recaudo, por cuanto indica ser el No. 5340083704 y este no corresponde al aportado con la demanda.

3. Debe allegar el certificado de correo electrónico expedido por BANCOLOMBIA S.A. que enuncia en el acápite de pruebas y anexos, debido a que no fue aportado con la demanda.

4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado pruebas y anexos el numero de pagare, toda vez, que indica que el aportado es el No. 5340083704

5. Debe allegar nuevamente el pagare No. 5240113059, debido que el aportado con la demanda como pruebas es ilegible “borroso”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO
DEMANDADOS	MIGUEL ANDRES VALEDERRAMA MEDINA y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	**41001400300120210047500**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados MIGUEL ANDRES VALEDERRAMA MEDINA y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar la pretensión segunda de la demanda a que acumulación de pretensiones hace referencia, como quiera, que está solicitando en la pretensión PRIMERA es la ejecución solamente de una letra de cambio.

2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado pruebas, la fecha de creación de la letra de cambio base de ejecución, toda vez, que indica ser el 24/09/2016 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor.

3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZ JOVEN S.A.
RADICACIÓN	**41001400300120210047600**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Claudia Patricia Flórez Páez y en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada legalmente por Sandi Yolima Rincón Ovalles, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el número de identificación tributaria "Nit" de la sociedad demandada, como también, identificar cuáles son los títulos ejecutivos, es decir, los números de cada factura y contrato base de ejecución; advirtiendo el Despacho, que no se está dando cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: ***"(...)*** *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;* ***(...)*** *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones";* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia total de poder.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está representada legalmente la parte demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

3. Debe aclarar y precisar en el numeral primero de las pretensiones identificando el nombre completo de la sociedad demandada, como también, aclarar porque hace referencia al termino de 5 días para que pague si nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo.

4. Teniendo en cuenta que la presente demanda, pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital representado en los títulos complejos base de ejecución las cuales relaciona unas facturas; no obstante, no está solicitando por cada una de ellas (facturas) donde se indique igualmente la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, por lo tanto, debe aclarar integralmente la pretensión primera.

5. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite de los hechos el nombre completo de la sociedad demandada, por cuanto, según el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio del Huila y aportado con la demanda, no se evidencia que la Sociedad tenga una "sigla" registrada.

6. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado "cuantía y competencia", el nombre de la sociedad demandada debido a que hace referencia solamente a CLINICA CARDIOVASCULAR S.A., igualmente, debe hacerlo en el acápite de notificaciones.

7. Debe allegar los documentos (Facturas) base de ejecución, toda vez, que las enuncia en la pretensión primera y en el acápite de pruebas, no obstante, estas no fueron aportadas con la demanda, evidenciándose que solamente fue allegado la copia del contrato de prestación de servicios No. DCN-03469-15.

8. Debe allegar la copia del contrato de prestación de servicios No. 048 (No. interno DCN-02521-12) para la vigencia del 01 de mayo de 2012 y hasta 31 de diciembre de 2017, por cuanto, fueron relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, no fue aportado.

9. No fue aportado el escrito de medidas como lo indica en el acápite de anexos, como tampoco, se está dando cumplimiento a las exigencias del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos ejecutivos (Contratos y Facturas) base de ejecución.

11. Debe allegar el certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. emitido por la Cámara de Comercio del Huila, debido a que el aportado es de fecha 16 de julio de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE**
DEMANDANTE:	**JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ**
DEMANDADO:	**GINA PAOLA TRUJILLO FALLA Y OTROS**
RADICACION:	**41001400300120130022100**

Teniendo en cuenta el memorial remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. EUGENIA GOMEZ MEJIA, el Despacho **acepta la sustitución** del poder que hace a la **Dra. YONEIRE NARVAEZ BASTO,** identificado con C.C. No. 55.174.009 y T. P. No.1768.745 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JUSTINO DIAZ CASTRO
RADICACIÒN :41001400301020190001300O

Mediante auto fechado el 7 de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUSTINO DIAZ CASTRO,** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que, debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUSTINO DIAZ CASTRO,** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 29 de abril de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, por intermedio de curador ad- litem dejando vencer en silencio el término para pagar, y, excepcionar según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, por lo que, pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUSTINO DIAZ CASTRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $3.000.000,oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE :HERNEY RAMIREZ TELLO
CAUSANTE :ARNULFO VALDERRAMA DUQUE Y HERMINSU CRUZ GARCIA
RADICACION :41001400300120150027500

En comunicación remitida al correo institucional, el 3 de agosto del año en curso, la **Camara de Comercio del Huila**, comunica, que, se procedió a registrar el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LOS AMIGOS CRUZ" por solicitud de su propietario HERMINSU CRUZ GARCIA, indicando, que, se remite esta información en razón a que, sobre el establecimiento de comercio se encuentra registrada medida de embargo, comunicada por este Despacho mediante oficio N° 0977 del 18 de septiembre de 2015.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA AIDE VALDERRAMA MURCIA
RADICACIÓN	**410204089001-2021-00066-00**

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nos. 200-118520 y 200-118519** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras - Huila, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 010**, se concluye que no fueron relacionados los linderos de los bienes inmuebles objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado dos (02) Certificados de Tradición de las matrículas inmobiliarias; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la **Escritura Numero 3562 de fecha 10/10/1994 de la Notaria Neiva de Neiva**, Apartamento 202 segundo piso y 101 primer piso respectivamente, y estas no fueron aportadas con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras - Huila, el Despacho Comisorio No. 010 conferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA contra MARIA AIDE VALDERRAMA MURCIA con radicación No. **4410204089001-2021-00066-00,** previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f123e6b3afa8b13eb29691295899762ecbc1ba663ada5aad00274c7896146f
Documento generado en 09/09/2021 04:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica